

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, para su revisión remitida por correo electrónico el 7 de Septiembre de 2021. Se deja constancia que se resuelve en la fecha, atendiendo el represamiento que generaron los bloqueos a las Comunas 18 y 20, lo cual fue de conocimiento público, lo cual no permitió el acceso a la Casa de Justicia entre el 29 de Abril al 09 de Junio de esta anualidad. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2153
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00610-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente DEMANDA EJECUTIVA que promueve la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada, contra el señor JOSE ALBERTO QUINTERO SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.960, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 214349, se observa que adolece de la siguiente causal de inadmisibilidad:

- Existe una indebida acumulación en las pretensiones, las cuales deben ser claras, precisas y en forma separada, indicando los intereses y los espacios temporales a los cuales corresponden, e igualmente las tasas de interés pactadas y/o aplicadas, advirtiendo que los solicitados ofrecen confusión, de cara a los hechos.

Conforme a las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediendo el termino a la parte actora para subsanarla, so pena de rechazo. En consecuencia, esta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA, que promueve a través de apoderada la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con Nit No. 900.189.642-5, contra el señor JOSE ALBERTO QUINTERO SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 16.641.960, conforme a las consideraciones expuestas con antelación, concediendo a la parte demandante un término de CINCO (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal y como lo establece el Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J. como apoderada, para actuar en representación legal de la sociedad demandante, de conformidad con el poder otorgado.

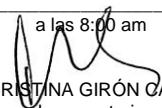
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **177** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 NOV 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria